

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N°025-2001-CD/OSIPTel

Establecen tarifa máxima fija promedio ponderada para el servicio de llamadas locales desde teléfonos públicos a la red telefónica.

Lima, 15 de junio 2001
Publicado en El Peruano: 18/06/2001

VISTA

La solicitud de la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA) contenida en sus cartas N° GGR.651.A-339-00, N° GGR.651.A-384-00 y N° GGR.651.A-430-00, para que se efectúe la revisión de las tarifas máximas fijas vigentes para las llamadas telefónicas locales que se realizan desde teléfonos públicos, de acuerdo al procedimiento establecido en sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TC;

CONSIDERANDO

Que conforme al Artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan el sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTel), disponiendo asimismo que si el contrato de concesión establece un criterio tarifario determinado, éste será el aplicable;

Que en concordancia con lo anterior, en el párrafo final del Artículo 32° del Reglamento General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTel) aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, se ha previsto que las disposiciones y criterios tarifarios que se hubiesen establecido en los contratos de concesión, serán aplicables a las empresas titulares de los mismos;

Que mediante Resolución del Consejo Directivo N° 014-98-CD/OSIPTel de fecha 24 de setiembre de 1998, se estableció el sistema de tarifas máximas fijas aplicable al servicio de llamadas telefónicas desde teléfonos públicos prestado por TELEFÓNICA, habiéndose mantenido invariables desde esa fecha las tarifas máximas fijadas;

Que de acuerdo a los resultados obtenidos de la evaluación del estudio sustentatorio presentado por la empresa concesionaria regulada, resulta pertinente efectuar la revisión del sistema de tarifas establecido en la Resolución Tarifaria antes citada, adecuándolo en relación con los costos de prestación del servicio;

Que la revisión tarifaria materia de la presente resolución, es complementaria al establecimiento por parte de OSIPTel de un cargo tope para el acceso a los

teléfonos públicos, y conjuntamente con dicha medida normativa, se impulsará el ingreso de nuevos operadores en la prestación del servicio de llamadas telefónicas desde teléfonos públicos y se promoverá la generación de una mayor competencia entre empresas, propiciando asimismo la expansión del servicio y una mayor disponibilidad de teléfonos públicos;

Que, por otra parte, con el documento GGR-651-A-275-2001, TELEFONICA ha comunicado su decisión de aplicar para las llamadas locales efectuadas desde teléfonos públicos, con destino a usuarios de servicio telefónico móvil, del servicio de comunicaciones personales o del servicio troncalizado, la tarifa de S/.1.00, incluido IGV, por cada cincuenta (50) segundos; lo que hace innecesaria la subsistencia de la Resolución de Presidencia N°. 002-2001-PD/OSIPTEL;

En aplicación de las funciones previstas en el Artículo 30°, en el inciso b) del Artículo 33°, así como en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL, y de acuerdo a lo estipulado en la cláusula 9 de los contratos de concesión de que es titular TELEFÓNICA;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en sus sesiones N° 120 y 125;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- La tarifa máxima fija promedio ponderada para el servicio de llamadas telefónicas locales desde teléfonos públicos a teléfonos de la red telefónica fija, prestado por TELEFÓNICA, será de S/. 0,30 por minuto, incluido el Impuesto General a las Ventas.

La empresa concesionaria podrá establecer las tarifas que se aplicarán a los usuarios, según rangos horarios, pudiendo aplicarlas por unidades de tasación diferentes a un minuto, siempre que el promedio ponderado de dichas tarifas no exceda la tarifa máxima fija establecida en el presente artículo, sujetándose al régimen tarifario regulado, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

Artículo 2°.- Déjase sin efecto la Resolución de Presidencia [N°017-2001-PD/OSIPTEL](#)

Artículo 3°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese comuníquese y publíquese,

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo